

**AUTO No. 03116**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2008ER59114 del 22 de diciembre de 2008 la Doctora Carmen Helena Cabrera Saavedra en Calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para realizar tratamientos silviculturales en virtud de la ejecución del Contrato IDU 137-2007 para la adecuación de la Calle 26 al Sistema Transmilenio en el tramo 3 comprendido entre la transversal 76 y la carrera 42B y en el tramo 4 comprendido entre la Carrera 42B y la carrera 19.

Que con fundamento en lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2009GTS374 del 19 de febrero de 2009, a través del cual evaluó técnicamente la viabilidad para realizar tratamientos silviculturales en el tramo 3 comprendido entre la transversal 76 y la carrera 42B.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Resolución No. 1859 del 19 de marzo de 2009 autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6 para realizar tratamientos silviculturales en el tramo 3 comprendido entre la transversal 76 y la carrera 42B destinados a efectuar la tala de 126 árboles, permanencia de 131 árboles y traslado de 193, en el tramo 3 del proyecto IDU 137-2007. Así mismo se ordenó al beneficiario cancelar por concepto de compensación la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$28.717.590) equivalente a 214.05 IVPS y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de

Página 1 de 7

**AUTO No. 03116**

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$496.900) M/CTE.

Que dicha providencia fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2009 a la Doctora Angela Andrea Velandia Pedraza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.877 en calidad de apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano cobrando así fuerza ejecutoria el 25 de marzo de 2009.

Que mediante radicado No. 2010ER14240 del 16 de marzo de 2010 el Instituto de Desarrollo Urbano solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente reliquidación de la Resolución No. 1859 de 2009 debido a que se venció el plazo sin haberse ejecutado la totalidad de los tratamientos silviculturales.

Que a través de la Resolución 3690 del 16 de junio de 2011, se modifica la Resolución 1859 del 2009, a su vez modificada ya por la Resolución 4346 del 2010, en el sentido de indicar lo siguiente: se modifican los artículos primero, cuarto y sexto de la Resolución 1859 de 2009, y se autoriza la tala de ciento cuarenta y dos (142), la conservación de ciento nueve (109) y el traslado de ciento noventa y nueve (199) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la calle 26, el sistema Transmilenio, tramo 3 comprendido entre la transversal 76 y carrera 42 b y en el tramo 4 comprendido entre la carrera 42 b y la carrera 19 grupo 4 de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo unifico los valores a pagar por concepto de compensación por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$32.788.417), equivalente 242.20 IVPS, así como el valor a cancelar por evaluación y seguimiento por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$548.600). Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de junio de 2011 a la señora Miriam Lizarazo Arocha identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.098 en calidad de Directora Técnica de Gestión Judicial. Cobrando ejecutoria el 30 de junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Concepto Técnico de Seguimiento No. 7688 del 6 de noviembre de 2012, realizo visita de seguimiento y conforme lo allí verificado, reliquidó los valores a pagar por parte del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6, debido a que no se realizaron todos los tratamientos silviculturales autorizados, en este orden de ideas, el beneficiario deberá cancelar la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.669.785), como garantía de la persistencia del recurso forestal talado.

Que revisado el expediente SDA-03-2009-480, se encontró a folio 2867 recibo de pago No. 731913 por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS

**AUTO No. 03116**

M/CTE (\$496.900) por evaluación y seguimiento, así como a folio 2870 recibo No. 743229 por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.304.204), por concepto de compensación a la Resolución 1859 del 2009.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2009-480, se evidenció mediante certificación de fecha 12 de octubre de 2018 que no existe soporte de pago por los saldos restantes por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 03699 del 23 de noviembre de 2018**, exigió a **INSITITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.365.58) M/CTE** y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$51.700) M/CTE** de acuerdo a lo liquidado Concepto Técnico No. 2009GTS374 del 19 de febrero de 2009 y de conformidad con lo liquidado la Resolución No. 1859 de 2009 modificada por la Resolución 3690 del 16 de junio de 2011 y lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 7688 del 6 de noviembre de 2012

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2018, a la señora **CLAUDIA HELENA ALVAREZ SAN MIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.427.273 de NEIVA –HUILA, en calidad de apoderada de la **INSITITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de diciembre de 2018.

Que a través del oficio No. 2020ER59509 del 17 de marzo de 2020, la señora Denice Bibiana Acero Vargas- Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte (e), del **INSITITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, remitió copia de los recibos de pago No. **4744209** con fecha de pago del día 12 de marzo de 2020 por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.365.58) M/CTE** por concepto de compensación y el No. **4744212** con fecha de pago del día 12 de marzo de 2020 por valor de por **CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$51.700) M/CTE** por concepto de evaluación y seguimiento, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 03699 del 23 de noviembre de 2018.

**AUTO No. 03116**

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo de las obligaciones contenidas en la resolución número 03699 del 23 de noviembre de 2018 del expediente SDA-03-2009-480.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la*

**AUTO No. 03116**

*publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los*

**AUTO No. 03116**

*recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2009-480, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 03699 del 23 de noviembre de 2018, generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en la resolución número 03699 del 23 de noviembre de 2018 del expediente **SDA-03-2009-480**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2009-480, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo en lo relacionado con la resolución número 03699 del 23 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia a la al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU identificada con Nit. 899.999.081-6, a través de su

**AUTO No. 03116**

representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2020**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2009-480*

**Elaboró:**

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/08/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 7 de 7